Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0511, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0511. **TERCERO:** ORDENAR, al amparo del artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que dicho órgano procede conforma al mandato del artículo 54.10 de la dicha ley. **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación, vía Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor [redacted], y a la parte recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S.A. (REFIDOMSA). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-6910-2025, de fecha 25 de noviembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 1 de diciembre de 2025.

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho.

Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Violación del derecho. Violación al Principio V y los artículos 389 y 392 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación a la obligación de estatuir. Falta de motivos y de base legal. Violación al debido proceso de ley, al art. 69 de la Constitución de la República, al art. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Resulta oportuno iniciar precisando que conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal*

Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

11. En ese orden, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en síntesis, consistió en lo siguiente:

"11.5. De conformidad con los documentos que obran en el expediente relativo a este caso, lo consignado en la sentencia impugnada y los alegatos de las partes, este órgano constitucional da por cierto y establecido que, como consecuencia del desahucio del trabajador [redacted] por parte de su empleador, Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (Refidomsa, PVD, S.A.), dicho señor interpuso contra esa entidad una demanda en nulidad de la señalada ruptura contractual, invocando su condición de trabajador protegido por el fuero sindical. El Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, tribunal apoderado del conocimiento de dicha acción, declaró el sobreseimiento de la demanda hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera la demanda en nulidad del registro del Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de la Refinería Dominicana de Petróleo. Sin embargo, esa decisión fue recurrida en apelación por el señor [redacted]. 11.6. La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada del conocimiento de dicho recurso, abocó el fondo del

Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

asunto y rechazó la demanda de referencia. Esta última decisión fue recurrida en casación por el mencionado señor, recurso que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), decisión que fue recurrida en revisión constitucional por dicho señor, el cual tuvo como resultado la Sentencia TC/0046/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este órgano de justicia constitucional anuló la sentencia recurrida en revisión, teniendo como sustento que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había violado la libertad sindical y los principios de igualdad y de seguridad jurídica. 11.7. En la referida sentencia, sobre la libertad sindical, el Tribunal Constitucional juzgó: … mediante Sentencia núm. 365 [la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia] casó sin envío la referida Sentencia núm. 50-2015, por entender que la nulidad del sindicato fue declarada con base en una causal que no se encontraba contemplada en el Código de Trabajo y que, por ende, la corte a qua [sic] había aplicado mal el derecho. Lo antes expuesto pone de manifiesto que con la Sentencia núm. 365, del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), se confirma la validez del registro del Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa (SER), razón por la que se mantenían en plena vigencia las prerrogativas que, al respecto, contempla el Código de Trabajo… En tal sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía desconocer que el recurrente en casación se encontraba protegido por el fuero sindical, cuya existencia había sido reconocida por la propia jurisdicción, razón por la que ha vulnerado el derecho al trabajo, en lo que respecta a la libertad sindical, ya que aun cuando el señor [redacted] recibió el importe correspondiente a sus prestaciones laborales, este tribunal considera que lo procedente era ordenar el reintegro del mismo, en razón de

Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que los artículos 75, ordinal 4º y 392 del Código de Trabajo establecen que el desahucio ejercido contra los miembros directivos de un sindicato no produce efectos jurídicos, ello sin perjuicio del derecho que tiene el empleador que ha ejercido el desahucio a que se consideren las sumas pagadas como un adelanto de las prestaciones laborales del empleado… 11.8. Asimismo, sobre los principios de igualdad y de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional juzgó lo siguiente: En la especie, este tribunal constitucional ha podido comprobar, que tal y como argumenta el recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio constante en el sentido de disponer la validez de los recibos de descargo por concepto del pago de prestaciones laborales, siempre que el receptor de los mismos no hiciere reserva de alguno de los aspectos estipulados en dicho recibo… En el presente caso existe constancia del recibo de descargo firmado por las partes, el señor [redacted] en su condición de empleado y de la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA, S.A.) en su calidad de empleador, donde se estipula la entrega de la suma de dinero correspondiente a las prestaciones laborales del hoy recurrente, recibo que fue firmado por el hoy recurrente bajo reservas del cálculo de las prestaciones y del fuero sindical. 11.9. Finalmente, sobre el fundamento de esas consideraciones, el Tribunal Constitucional anuló –como hemos dicho- la Sentencia núm. 365 y devolvió el asunto a la Tercera Sala de la Suprema de Justicia para que ésta juzgare nuevamente el asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, juzgó nuevamente, mediante la sentencia ahora impugnada en revisión, que en el presente caso carecía de importancia la firma o no del mencionado recibo de descargo, ya que la corte de fondo había juzgado (negando así lo ya decidido por el Tribunal Constitucional) que el trabajador recurrente no estaba amparado por el fuero sindical… 11.10. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia pretende juzgar de

nuevo aquí –conforme a esta afirmación– lo ya decidido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0046/21, en el sentido de que el señor [redacted] sí gozaba de la protección del fuero sindical cuando fue desahuciado por su empleador, lo que arrastra consigo (aunque dicho tribunal pretenda negarlo) la falta de validez del recibo de descargo suscrito por dicho trabajador. Resulta evidente, pues, que, al actuar como lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció al mandato que, al amparo del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, le envió este órgano de justicia constitucional… 11.12. Es necesario advertir, en este sentido, que el tribunal de envío tiene, por demás, el compromiso de fallar conforme a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional respecto de los derechos y garantías fundamentales a que se refiere su decisión… 11.16. Por tal motivo, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió rechazar el recurso de casación enviado sin nueva vez verificar la existencia de dicha reserva, lo que conforme a sus precedentes justificaba que el caso tuviera una solución distinta. En adición, no se evidencia la producción de algún cambio de criterio debidamente motivado que justifique la decisión adoptada, razón por la que, con esta actuación, dicho órgano judicial desconoció el mandato de la Sentencia TC/0046/21. 11.17. En consecuencia, al quedar evidenciado el desconocimiento del mandato de la señalada sentencia nuestra, procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la sentencia objeto del presente recurso, en virtud de lo contemplado en los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de que este tribunal se pronuncie sobre los demás aspectos que sustentan el presente recurso de revisión" (sic).

12. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que esta Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al desconocer la jerarquía normativa aplicable, de los precedentes del Tribunal Constitucional, del principio de seguridad jurídica y, de manera particular, del principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrado por el principio V del Código de Trabajo, pues obvió lo decidido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0046/21, en el sentido de que el señor [redacted] gozaba de la protección del fuero sindical cuando fue desahuciado por su empleador, y que el recibo de descargo fue firmado bajo reservas del cálculo de las prestaciones y del fuero sindical; por lo que al actuar como lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el mandato que, al amparo del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, le envió el órgano de justicia constitucional.

13. Aclarado lo anterior, para apuntalar el primer y un aspecto del segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al rechazar la demanda en nulidad de desahucio, con el argumento de que el recibo de descargo se inscribe dentro de las transacciones que la ley permite entre las partes que han iniciado un

pleito o quieren evitarlo, obviando que el referido descargo por el pago de prestaciones laborales fue firmado bajo reservas, puesto que al momento del desahucio el trabajador tenía la condición de secretario de organización del sindicato, por lo que se encontraba protegido por el fuero sindical, conforme establece el artículo 392 del Código de Trabajo, por lo que el desahucio ejercido por la empresa resultaba nulo, de nulidad absoluta y como consecuencia no podía producir efectos jurídicos, en razón de que todos los actos que se desprendían de dicha nulidad, corrían la misma suerte; que en la especie, el tribunal debió ponderar en su justa medida el alcance de lo dispuesto por el Principio V del Código de Trabajo y aplicar el principio de la irrenunciabilidad de los derechos al ser nulo el desahucio contra el dirigente sindical, por mantenerse vigente el contrato de trabajo entre las partes, situación que no fue debidamente ponderada y que llevó al tribunal a darle una solución contraria al derecho.

14. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrente sustentado en un alegado desahucio ejercido mientras se encontraba protegido por el fuero sindical, incoó una demanda en nulidad de

Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

desahucio, reintegro de labores, salarios, beneficios e incentivos generados hasta que se materializara la restitución a sus funciones, pago de astreinte e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV); por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda con el argumento de que la terminación del contrato de trabajo se produce luego de pronunciada la sentencia núm. 50-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, que canceló el registro sindical expedido en beneficio del Sindicato de Empleados o Trabajadores de Refidomsa, momento en el que [redacted] no se encontraba protegido por la protección del fuero sindical; b) que el tribunal de primer grado sobreseyó el conocimiento de la demanda hasta que fuera decidido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 50-2015 de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que ordenó la cancelación del registro sindical expedido en beneficio del Sindicato de Empleados o Trabajadores de Refidomsa, puesto que podría tener incidencia en el proceso; (más adelante, mediante sentencia núm. 365 de fecha 14 de junio de 2016, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envío la referida sentencia núm. 50-2015 de fecha 26 de agosto de 2015, por entender que la

nulidad del sindicato fue declarada con base en una causal que no se encontraba contemplada en el Código de Trabajo); c) que, no conforme con la sentencia de sobreseimiento la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV) interpuso un recurso de apelación solicitando revocar la sentencia, y en consecuencia el rechazo de la demanda; por su lado, mediante su defensa [redacted] solicitó la revocación de la sentencia impugnada y por vía de consecuencia acoger las conclusiones contenidas en la demanda inicial; d) que la corte *a qua* determinó que la sentencia que ordenó la suspensión del registro del sindicato se mantenía vigente, pues la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de suspensión de la misma, por lo que procedió a ponderar la demanda, la cual rechazó al verificar que la convención contenida en el recibo de descargo establece claramente que el mismo se inscribe dentro de las transacciones que la ley permite entre las partes que han iniciado un pleito o quieren evitarlo, y el trabajador no probó que su firma le fue arrancada por la fuerza o por cualquier otro medio no licito; e) que inconforme con esa decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el aludido recurso, sobre la base de que mediante la suscripción del descargo la

recurrente dio asentamiento a su baja o renuncia a su protección sindical y aceptó la terminación del contrato de trabajo recibiendo sus prestaciones laborales y; f) que la ahora parte recurrente promovió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, jurisdicción que decidió acoger el referido recurso y anular la decisión atacada, remitiendo el expediente para que fuere conocido nuevamente; g) que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó nuevamente el recurso con el argumento de que los jueces del fondo no motivaron su fallo en relación al punto jurídico alegado como primer medio de casación; y h) que la ahora parte recurrente promovió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, jurisdicción que decidió acoger el referido recurso y anular la decisión atacada, remitiendo el expediente para que fuere conocido nuevamente; en cumplimiento con lo dispuesto por el ordinal 10° del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Por los documentos depositados y los escritos de las partes, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que entre ambas partes

Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) La empresa demandada puso término al contrato de trabajo, mediante el desahucio y posteriormente realizó el pago de las prestaciones y derechos que ambas partes acordaron y que fueron recibidos por el trabajador desahuciado; c) Que en fecha 18 septiembre 2015 fue suscrito un "RECIBO DE DESCARGO" entre DIOMEDES [redacted] (ex trabajador), [redacted] (representante de REFIDOMSA, PDV, S.A)… d) Que en dicho Recibo de Descargo el señor [redacted] estampó la inscripción "Bajo Reserva de Fuero Sindical y cálculos"… 10.- Que todo el entramando y circunstancias que rodearon la controversia planteado pueden resumirse diciendo, según lo narrado por ambas partes y los documentos depositados: Que con motivo de la organización de un sindicato en la empresa en la que estaba el trabajador demandante, su reconocimiento por la autoridad competente y posterior demanda en desconocimiento del mismo, demanda que culminó con la sentencia No. 50-2015 de fecha 26-08-2015 y que a la vez esta fue recurrida en casación, estando aún pendiente de fallo o por lo menos desconocido por esta Corte. 11.- Que la sentencia antes dicha expresa textualmente en su ordinal tercero. "Acoge la demanda en cancelación del Registro No. 15/2013, expedido por el Director General de Trabajo en fecha 4 de junio 2013, por el cual se reconoció personalidad jurídica al SINDICATO DE EMPLEADOS Y/O TRABAJADORES DE REFIDOMSA, por haberse violado e inobservado las disposiciones del artículo 328 del Código de Trabajo y ordena al Directos General de Trabajo del Ministerio de Trabajo la radiación y cancelación del precitado Registro. 12.- Que la anterior sentencia fue recurrida en casación y a la vez en suspensión de ejecución por ante la Suprema Corte de Justicia, pronunciándose ésta sobre la demanda en suspensión mediante Resolución No. 2073-2016 de fecha 14

Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

septiembre 2016 a cuyo tenor se lee: "UNICO: Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de agosto del 2015, cuyo .dispositivo fue copiado precedentemente. Que como se puede apreciar, la sentencia que ordenó la suspensión del Registro No. 15/2013, dictada por esta misma Corte, se mantiene vigente hasta el presente. 13.- Que independientemente de las argumentaciones en las que se fundamenta la demanda en cuestión, el hecho material del trabajador desahuciado haber recibido las prestaciones y derechos que él mismo admitió con su firma en el recibo a cuyo tenor se puede leer que recibió las siguientes sumas de dinero: " UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTE Y CUATRO PESOS CON 95/100 (RD $1,931, 644.95), por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y eventuales… y b) UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PEOS CON 90/100 (RD$1,687,777.90) por concepto de fondo de ahorro complementario… en virtud de lo cual el infrascrito, por medio del presente acto, otorgo… formal recibo de descargo y finiquito legal por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 85/100 (RD$3,619, 422.85), en ocasión de la terminación de la relación laboral existente entre el infrascrito y la REFIDOMSA PDV… 15.- Que en la convención contenida en el "RECIBO DE DESCARGO" se establece claramente que el mismo se inscribe dentro de las transacciones que la ley permite entre las partes que han iniciado un pleito o quieren evitarlo… 16.- El demandante no ha probado a esta Corte que su firma le ha sido arranca por la fuerza o por cualquier otro medio no lícito y el mismo debe honrar el convenio suscrito; razón por la que dicha demanda debe ser rechazada, con todas sus consecuencia de derecho (sic).

Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. Se debe precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

17. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que *...si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos[3].

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que se limitó en otorgar validez al recibo de descargo con el argumento de que establece que se suscribió dentro de las transacciones que la ley permite, sin que el demandante haya probado que su firma fue otorgada por la fuerza o por cualquier otro medio no lícito, sin valorar la manifestación del recurrente plasmada en el documento al colocar que estaba recibiendo esos valores "bajo reserva de fuero sindical y cálculos", evidencia de que basó su recurso de apelación en la nulidad del desahucio, reintegro, pago de salarios caídos e indemnización de daños y perjuicios por violación del fuero sindical y el derecho a la libertad sindical, lo que fue rechazado por la firma del recibo de descargo; en ese sentido, al no existir una motivación suficiente al respecto, esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de analizar los demás aspectos del segundo medio de casación, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

[3] SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio de 1999, BJ. 1063, pág. 1042.

19. No obstante la decisión tomada previamente, esta Tercera Sala ha podido visualizar que el Tribunal Constitucional en sus decisiones consideró que, en el caso de que los trabajadores estén protegidos por el fuero sindical, validar la terminación contractual por desahucio independientemente de estos haber suscrito un recibo de descargo señalando avenimiento al respecto, supondría una vulneración a la garantía fundamental al derecho de trabajo, vertiente que en la *ratio decidendi* de la presente sentencia no pudo ser abordada debido a la naturaleza de la casación pronunciada; sin embargo, esta corte de casación, por medio de la *obiter dicta*[4] que se realizará en los siguientes párrafos, explicará las razones por las que ha venido sosteniendo el criterio de la posibilidad de que, aun estando bajo la protección del fuero sindical, siempre que sea su voluntad, este puede renunciar a dicha protección, consentir la terminación de su contrato de trabajo, recibir el pago de los derechos que le corresponden con motivo de esta y otorgar efectos liberatorios correspondientes a dicha convención.

20. Al respecto, debemos iniciar definiendo desde la órbita constitucional la garantía fundamental al derecho del trabajo, enfatizando el derecho del

[4]En el contexto de una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión y, por tanto, simplemente constituye una opinión incidental del funcionario.

trabajo como: *uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder*[5].

21. En ese orden, el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a

[5] CC de Colombia, sent. núm. T-611/01, 8 de junio de 2001.

los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

22. Cabe señalar que el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, se ha pronunciado a propósito de las garantías para el ejercicio de la libertad sindical dispuestas por el Convenio de la OIT núm. 98, relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, aprobado por el Congreso Nacional, mediante la resolución núm. 3592, promulgada el 30 de junio de 1953, Gaceta Oficial núm. 7584, del 22 de julio de 1953, el cual es parte de nuestra legislación positiva; ha señalado que: *Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representante de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al síndico, o de su participación en la actividad sindical.*

23. Esta protección se instituye *con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo*[6] y se fundamenta en el desarrollo de una actividad que escapa de lo común, pues la función de dirigente sindical queda enmarcada dentro de una actividad especial, dado

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00377, de fecha 8 de julio de 2020.

que el mismo, asume la representación de otros trabajadores para la defensa de intereses en común, lo cual lo coloca en varias oportunidades, en situaciones de enfrentamiento con su empleador[7], de allí la creación de una tutela especial para que este tipo de trabajador pueda llevar a cabo su objetivo.

24. El razonamiento del Tribunal Constitucional alude, entre otras cosas, que aun siendo su voluntad el trabajador protegido por el fuero sindical no puede renunciar a dicha protección y culminar su contrato de trabajo. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera importante señalar que en su artículo 62 nuestra Constitución hace referencia a la garantía fundamental del derecho al trabajo y señala en su numeral 2° que: *Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad*.

25. La libertad de trabajo descrita en el señalado numeral le concede al trabajado decisiones fundamentales: la de trabajar o no hacerlo, la de determinar si va a trabajar para sí o para otro y, en este último caso, la de elegir en favor de quien. En la descrita fase final, dicho derecho consiste en reconocerle al trabajador la facultad de dejar el empleo por su sola voluntad[8].

[7] [redacted], *Ley de Fuero Sindical*, Boletín Cinterfor, pág. 207.
[8] Mujica Javier Neves, *Libertad de trabajo, derecho al trabajo y derecho de estabilidad en el trabajo*.

26. Este matiz también se encuentra impregnado en el II Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual prescribe que: *Toda persona es libre para dedicarse a cualquier profesión u oficio, industria o comercio permitidos por la ley. Nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar contra su voluntad.* Asimismo, relacionado con este tema debe resaltarse la existencia de los convenios números 29 (sobre trabajo forzoso) y 105 (sobre la abolición del trabajo forzoso), de la Organización Internacional de Trabajo y ratificados por este Estado, primero que en su artículo 1° principalmente refiere que todo miembro participante en dicho convenio se: *obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.*

27. Señalado lo anterior, esta Tercera Sala considera que asentir que, independientemente de que el trabajador manifieste su voluntad (sin evidencia de ningún vicio a su consentimiento) de renunciar al fuero para no seguir prestando servicios en beneficio de su empleador y suscribe al efecto un recibo de descargo recibiendo los derechos que le corresponden producto de la terminación acontecida, supondría someterlo a continuar efectuando un trabajo de manera coaccionada, lo que vulneraría matices elementales de la garantía fundamental del derecho al trabajo: trabajar o no hacerlo y en caso de que sí, elegir para quien hacerlo, debate jurídico que llevó en su momento

a esta corte de casación a inclinarse por la doctrina instituida al efecto que ha reiterado que si es el propio trabajador el que quiere finiquitar su relación laboral, podrá prescindir del fuero sindical, ya que es perfectamente lícito renunciar a un derecho establecido que protege un empleo que no se desea conservar[9].

28. Finalmente, el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*…, lo que aplica en la especie.

29. A su vez, conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[9] [redacted], José. Op. Cit. pág. 25.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 07-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im